



Alfredo Carrillo Lozada^(*)
y Sergio Gianotti Paredes^(**)

Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada?

Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución

Res Judicata vs. ¿Res Judicata? *About the immutability of judgments from the Execution Process*

Resumen: La legislación vigente no nos brinda una solución clara ante la posibilidad de que existan pronunciamientos judiciales incompatibles cuando estos provienen de procesos de distinta naturaleza. Mediante el presente trabajo analizaremos las implicancias y alternativas de solución para aquellos casos en los cuales entran en conflicto los resultados de un proceso de ejecución y otro de conocimiento. Para ello, buscaremos determinar si ambos procesos concluyen con una resolución con autoridad de Cosa Juzgada, analizando las limitaciones que actualmente impone a las partes la regulación del proceso de ejecución en el Código Procesal Civil.

Palabras Clave: Cosa juzgada - Proceso de ejecución - Proceso de conocimiento - Cognición sumaria - Sentencias contradictorias

Abstract: Effective legislation does not answer the question of what to do with incompatible decisions reached upon trials of different nature. By the means of this investigation we will analyze the implications and the alternatives to solve such cases in which conflict arises by the different decisions taken in execution procedures and cognition processes. With this purpose, we seek to determine whether both procedures conclude in *res judicata* by analyzing the limitations imposed to the parties by the regulation of execution procedures as stated in the Civil Procedure Code.

Keywords: Res judicata - Execution process - Prejudgement phase - Summary cognition - Contradictory judgement

(*) Estudiante de décimo ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro extraordinario de la Asociación Civil IUS ET VERITAS.

(**) Estudiante de décimo primer ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro extraordinario de la Asociación Civil IUS ET VERITAS.

Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada?

Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución

Res Judicata vs. ¿Res Judicata?

About the immutability of judgments from the Execution Process

1. Introducción

El ordenamiento jurídico tiene el deber de asegurar la coherencia y congruencia entre sus diversas disposiciones normativas. Es por esta razón que existen principios y normas cuyo objeto es la formación de un sistema normativo unitario, congruente y coherente en el cual se resguarden las relaciones jurídicas intersubjetivas por medio de un funcionamiento carente de contradicciones. ¿Cómo lograr lo anterior? Únicamente reduciendo al mínimo todos aquellos obstáculos que perjudiquen este desarrollo.

Uno de los principales obstáculos del proceso (al cual se ha prestado especial atención tanto doctrinaria como legislativa) es, ciertamente, la existencia de sentencias contradictorias. Ante la concurrencia de dos pronunciamientos judiciales que contengan mandatos incompatibles, el ordenamiento formula distintas alternativas que permiten, finalmente, alcanzar una solución adecuada. Ejemplos de ello son la acumulación de procesos, la suspensión por prejudicialidad o la suspensión discrecional, así como las excepciones de litispendencia y cosa juzgada.

Estas alternativas legales responden al cumplimiento de ciertos requisitos, como son la identidad de sujetos, de vía procedimental, entre otros. Sin embargo, la legislación no nos brinda una salida clara en todos los supuestos. Un caso especial, y no por ello poco frecuente, es el de sentencias opuestas que se dictan en procesos de distinta naturaleza, como lo son el proceso de conocimiento y el de ejecución. De estas contradicciones nos ocuparemos en el presente artículo.

Antes de empezar a tratar el tema que nos concierne, hemos considerado pertinente repasar algunos conceptos que han sido ampliamente desarrollados por la doctrina, los cuales nos permitirán abordar con mayor precisión aquellos aspectos centrales de nuestra discusión. Posteriormente, partiendo de un caso ilustrativo, analizaremos si es cierto que en nuestro país las resoluciones con las que concluyen ambos

procesos poseen la autoridad de cosa juzgada. Finalmente, abordaremos algunas soluciones específicas para el problema concreto a partir de nuestra legislación vigente.

2. Nociones preliminares sobre la autoridad de cosa juzgada

Remontándonos a los orígenes de esta institución, el derecho romano entendía a la *cosa juzgada* como un efecto de la sentencia. Dicha concepción, sin embargo, ha venido variando a lo largo del tiempo, dejando poco a poco de ser considerada como tal por no representar una consecuencia natural de ella. Según Ana María Arrarte⁽¹⁾, la identidad de la *cosa juzgada* ahora implica una calidad especial o autoridad impuesta desde fuera por el ordenamiento jurídico, en atención a una exigencia, que es la necesidad de seguridad jurídica.

La doctrina alemana tiene autores que siguen la línea clásica, es decir, identifican a la *cosa juzgada* como efecto de la sentencia. Puchta⁽²⁾ señala que “el efecto de una sentencia válida y con fuerza de cosa juzgada es la finalización del litigio, es decir, la verdad que dicha sentencia pronuncia para las partes sobre los derechos de las mismas deducidos *in iudicium: res iudicata pro veritate accipitur inter partes*”. Del mismo modo, Windscheid entendió la noción de *cosa juzgada* directamente desde el plano material, refiriéndose a ella como “el acogimiento o la desestimación de la acción que las partes ya no pueden discutir, y de ese modo entiende que la sentencia no es que sustituya a la acción, en caso de estimarla, sino que le da su forma definitiva”⁽³⁾.

(1) ARRARTE, Ana María. Apuntes sobre los alcances de la autoridad de cosa juzgada en el proceso civil peruano. *Proceso & Justicia*, No. 1. Lima: 2001; p. 8.

(2) PUCHTA, Georg Friedrich. *Pandekten*. Leipzig: 1845; p. 142.

(3) WINDSCHEID, Bernhard. *Lehrbuch de Pandektenrechts*. Frankfurt: 1906; pp. 643 y 644.



Alfredo Carrillo Lozada y Sergio Gianotti Paredes

La doctrina clásica italiana también nos brinda algunos alcances sobre el significado de la *cosa juzgada* en un proceso de conocimiento. Micheli, en un principio, la definió como “el instrumento técnico con el cual se da al medio de tutela obtenible a través del proceso civil, la posibilidad de desplegar su eficacia, ya sea poniendo un vínculo al juez futuro que no puede pronunciarse en sentido contrario a aquel aceptado por la sentencia ‘pasada en autoridad de cosa juzgada’ (...)”.⁽⁴⁾

Chiovenda insistió en que el bien juzgado se convierte en inatacable: la parte a la que fue reconocido no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta⁽⁵⁾.

Couture definió con singular precisión y claridad el concepto de *cosa juzgada*: “Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”⁽⁶⁾. El mismo autor señala que la eficacia de la cosa juzgada se resume en tres aspectos principales: (i) que es inimpugnable, refiriéndose ello a que está impedido cualquier tipo de impugnación que busque obtener la revisión de la misma materia; (ii) que es inmutable, en el sentido que ninguna autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y; (iii) toda sentencia entendida en calidad de cosa juzgada debe ser susceptible de ser ejecutada.

Si nos enfocamos en el ordenamiento peruano, el doctor Samuel Abad define a la *cosa juzgada* como:

“(E)l fin perseguido por las partes; obtener una declaración del juez que decida definitivamente la cuestión litigiosa de tal forma que no pueda ser nuevamente discutida en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro, y que en caso de contener una condena pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones (...) Para que ella exista es necesario que esté presente por lo menos el elemento de la ‘irrecurribilidad’ al que muchas veces se aúna el de la ‘inmutabilidad’ de la decisión(...)”⁽⁷⁾.

El principio de la seguridad jurídica es entonces el fundamento que se desprende como sustento de la inmutabilidad de la decisión a la que se refiere el autor, justamente para darle estabilidad a las relaciones jurídicas.

La cosa juzgada en el Perú se rige por lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Civil⁽⁸⁾. No se aprecia pues, que la autoridad de cosa juzgada sea un efecto inmediato de la propia sentencia, sino que por el contrario, es una disposición legal la que asigna dicha autoridad a las resoluciones que cumplen con las exigencias previstas por el propio legislador.

Landoni ha precisado que “la cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable

(4) MICHELI, Gian Antonio. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ejea, 1970; p. 231.

(5) CHIOVENDA, Giuseppe. *Cosa giudicata e preclusione*. En: *Saggi di diritto processuale civile*. Volumen III. Reimpresión de la edición De Toma: Milano, 1931; p. 235.

(6) COUTURE, Eduardo. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma, 1979; p. 121.

(7) ABAD YUPANQUI, Samuel. *La acción de amparo contra sentencias: ¿Una Excepción Constitucional al Principio De Cosa Juzgada?* Primera parte. En: *Themis*. 2da. Época. No. 2. Lima: 1984; p. 28.

(8) Artículo 123.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada?

Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución

Res Judicata vs. ¿Res Judicata?

About the immutability of judgments from the Execution Process

asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (...) no es un efecto de la sentencia, sino que es, en rigor, una cualidad que la ley le agrega a aquella a fin de acrecentar su estabilidad⁽⁹⁾.

Queda evidenciado, entonces, que la concepción de cosa juzgada que rige actualmente es aquella que la determina como una cualidad de la sentencia que no se origina como consecuencia de ella misma, sino como el carácter de inmutabilidad e imperatividad obtenido desde fuera. Arrarte resume esta idea en las siguientes líneas: "Es una autoridad que el Estado les da a aquellas otorgándoles carácter definitivo y en consecuencia inmutable, en aras de la seguridad jurídica"⁽¹⁰⁾.

Sin lugar a dudas, en nuestro ordenamiento se entiende la Cosa Juzgada como una condición otorgada desde fuera, autoridad que convierte la decisión del juez en inmutable. Es la voluntad del Estado, transmitida a través de la ley, la que reviste con inmutabilidad a las resoluciones judiciales, procurando de esta manera evitar la extensión indefinida de una controversia. A través de la autoridad de la cosa juzgada el Estado fortalece la seguridad jurídica y la eficacia de la función jurisdiccional, evitando que se dicte con posterioridad una decisión que contradiga con aquella que ya ha adquirido dicha autoridad.

3. Cosa juzgada formal y cosa juzgada material

Se dice habitualmente que el efecto propio de la cosa juzgada puede ser tanto material como meramente formal. El profesor argentino Adolfo Alvarado Velloso mantiene esta separación planteando la distinción de la siguiente manera:

"El efecto material refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en nuevo expediente incoado a tal fin. (...) Y dado este concepto, sus caracteres son dos: la inmutabilidad

(o la definitividad, o indiscutibilidad, o intangibilidad) de lo sentenciado y la ejecutoriedad (o coercibilidad) mediante constrictión en las personas o cosas de la condena contenida en la sentencia que ostenta tal efecto. La inmutabilidad (o sus sinónimos) significa, tal como lo adelanté en el párrafo anterior, que no puede ser revisada mediante nueva y recurrente discusión.

El efecto formal refiere siempre a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo expediente en el cual se produjo, pero permitiendo hacerlo en uno posterior. Se trata, a la postre, de una suerte de gran preclusión que rige sólo dentro del proceso y abarca todas las decisiones interlocutorias en general y las sentencias que pueden ser ejecutadas aun estando pendiente algún recurso de alzada⁽¹¹⁾.

Ugo Rocco, ha planteado algunas cuestiones prácticas y referencias jurisprudenciales sobre la distinción entre la cosa juzgada material y la cosa juzgada formal, citando para mejores efectos la Casación No. 1596 de fecha 3 de octubre de 1947 expedida por la Corte Suprema italiana, donde se define esta distinción de la siguiente manera: "la cosa juzgada formal es una preclusión solamente de cuestiones prejudiciales en cuanto al fondo, mientras que la sustancial es un pronunciamiento definitivo sobre el objeto de la demanda. La primera vale solamente en el proceso en curso, la segunda en todo proceso futuro"⁽¹²⁾.

Carnelutti⁽¹³⁾ también analiza el concepto de cosa juzgada desde una perspectiva dual. El

(9) LANDONI SOSA, Ángel. *La cosa juzgada: valor absoluto o relativo*. En: *Derecho PUCP*. No. 56. Lima: 2003; p. 297.

(10) ARRARTE, Ana María. *Óp. cit.*; p. 10.

(11) ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: EGACAL, 2011; p. 666 y 667.

(12) ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen II. Bogotá: Editorial Temis; y, Buenos Aires: Editorial Depalma; p. 317.

(13) CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Uteha, 1944; p. 334.



Alfredo Carrillo Lozada y Sergio Gianotti Paredes

profesor italiano define a la cosa juzgada material, como la *imperatividad* de la decisión tomada por el juez, mientras que la formal es la estabilidad de la decisión del juez, es decir, a la *inmutabilidad del mandato*. Que la sentencia sea inmutable constituye, entonces, un fundamento de la finalidad del proceso.

4. El proceso de ejecución

El proceso de ejecución es, en palabras de Leo Rosenberg “un procedimiento para la realización de las pretensiones de prestación o por responsabilidad, mediante coacción estatal”⁽¹⁴⁾. Dichas pretensiones, continúa el citado autor, deben ser declaradas ejecutables mediante un título de ejecución, que puede consistir, conforme a nuestra normativa, en una resolución judicial firme (sentencia) proveniente de otro proceso, o en cualquier de los títulos (en el Perú enumerados por el artículo 688 del Código Procesal Civil), que son considerados como tales por decisión exclusiva del legislador.

El proceso de ejecución tiene por objeto llevar adelante hasta su última realización aquello que en un proceso distinto ha sido materia de pronunciamiento, y que ha derivado en una sentencia de condena, así como hacer valer la obligación contenida en un título distinto que, como hemos dicho, el legislador ha calificado como “título ejecutivo”.

En otras palabras, el proceso de ejecución permite que el titular de un derecho obtenga “todo aquello y precisamente aquello que tiene derecho a conseguir según el derecho sustancial”⁽¹⁵⁾.

En el mismo sentido, se ha dicho que la ejecución forzosa “forma una parte del procedimiento judicial de tutela jurídica, que comprende no sólo la resolución del litigio en el procedimiento de conocimiento iniciado por la demanda, sino también la consecución y aseguramiento de las pretensiones declaradas de otro modo”. El objeto del proceso de ejecución es, en estricto, la realización de las pretensiones planteadas⁽¹⁶⁾.

En el Perú, el proceso de ejecución se encuentra regulado a partir del artículo 688 del Código Procesal Civil, que enumera los títulos en virtud de los cuales se podrá promover la ejecución⁽¹⁷⁾. No está de más destacar que por disposición legal, la ejecución únicamente procederá cuando la obligación contenida en el título sea cierta, expresa y exigible.

(14) ROSENBERG, Leo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. 5ta. edición. Tomo II. Lima: ARA, 2007; p. 651.

(15) CHIOVENDA, Giuseppe. *De la acción nacida del contrato preliminar*. En: *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Buenos Aires: Ejea, 1949; p. 214. Citado en: ARIANO, Eugenia. *El Proceso de Ejecución*. Asociación Pro Iure.

(16) ROSENBERG, Leo. *Loc. cit.*; p. 653.

(17) Art. 688.- Títulos Ejecutivos.

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos ejecutivos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada?

Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución

Res Judicata vs. ¿Res Judicata?

About the immutability of judgments from the Execution Process

Tal como hemos expresado, el proceso de ejecución busca lograr que, en virtud de un título ejecutivo, se realice en última instancia aquella obligación contenida en un título al cual el legislador le ha conferido ejecutoriedad. Adicionalmente, el proceso de ejecución busca favorecer el tráfico comercial, de modo que resulta cuanto menos conveniente que dicha ejecución se alcance en un lapso de tiempo menor al que transcurriría en un proceso de conocimiento donde se busca es declarar un derecho. En este último caso, se requiere pasar por una serie de actuaciones sobre la base de los argumentos vertidos por las partes (sin limitación alguna) y de los medios probatorios ofrecidos, llegando finalmente a generar convicción en el juez para que emita un pronunciamiento sobre el fondo⁽¹⁸⁾.

En el proceso de ejecución existe un incidente de cognición sumaria mediante el cual el ejecutado tiene la posibilidad de cuestionar el título ejecutivo a fin de lograr que la ejecución se detenga. Sin embargo, tanto los argumentos que puede emplear como los medios probatorios en que puede sustentarlos, se encuentran limitados por las disposiciones del artículo 690-D del Código Procesal Civil⁽¹⁹⁾ (“la contradicción sólo podrá fundarse en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación, nulidad formal o falsedad del título o extinción de la obligación”; “sólo son admisibles -como medios probatorios- la declaración de parte, los documentos y la pericia”). Queda de manifiesto además que

las etapas y los plazos en ambos procesos son muy distintos, aunque sobre este punto nos extenderemos más adelante.

5. Cosa juzgada en el proceso de ejecución: noción y alcances

Conforme lo hemos expuesto, el ordenamiento nos brinda alternativas para excluir la posibilidad de que existan sentencias contradictorias. Sin embargo, el objeto del presente trabajo es enfocarnos en una situación particular: la existencia de resultados contradictorios en procesos de distinta naturaleza, específicamente, un proceso de conocimiento y uno de ejecución.

A fin de resaltar la importancia de esta situación y de manera ilustrativa, partiremos de un breve caso que exponemos a continuación, para luego abarcar una serie de inquietudes: dos empresas han suscrito un contrato de arrendamiento de activos con opción de compra (el Contrato). Llamaremos a la primera empresa “Inversiones LGM” y a la segunda “Maquinarias MAC”.

(18) Como bien ha señalado Ariano, en la doctrina procesal iberoamericana existen dos posiciones sobre la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo, siendo que una de ellas lo concibe como un proceso declarativo y otra como un “auténtico proceso de ejecución”. Para los fines del presente artículo, acogemos la segunda postura. A mayor abundamiento, véase: ARIANO, Eugenia. *Ejecución injusta, proceso penal y enriquecimiento sin causa*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. No. 58. Julio 2003; p.63.

(19) Código Procesal Civil. Artículo 690-D.- Contradicción. Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. *Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción sólo podrá fundarse, según la naturaleza del título en:*

1. *Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;*
2. *Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;*
3. *La extinción de la obligación exigida;*

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.



Alfredo Carrillo Lozada y Sergio Gianotti Paredes

En el mes de julio de 2009, Inversiones LGM dejó de pagar la renta mensual pactada en el Contrato debido a que, supuestamente, había ejercido el derecho de opción de compra que fue pactado en una de sus cláusulas.

Luego de seis meses, y ante los constantes reclamos por parte de Maquinarias MAC, Inversiones LGM interpuso una demanda de declaración judicial solicitando que el juez declare que había ejercido válida y legítimamente, en el mes de julio de 2009, el derecho de opción de compra pactado.

Algunas semanas después, mientras el proceso de declaración judicial se encontraba aún en trámite, Maquinarias MAC planteó, en la vía de proceso de ejecución, una demanda de obligación de dar suma de dinero, con la finalidad de que LGM le pague las cuotas adeudadas en virtud del Contrato suscrito por Escritura Pública.

En este último proceso, el juez constató que la demanda cumplía con los requisitos formales previstos, razón por la cual dispuso que Inversiones LGM realice el pago de las cuotas adeudadas “bajo apercibimiento de dar inicio a la ejecución forzada”. Es importante destacar que la empresa demandada planteó su contradicción dentro del plazo establecido afirmando que la obligación se habría extinguido por consolidación, pues había ejercido válidamente la opción de compra pactada en el Contrato antes de dejar de pagar las rentas.

La contradicción fue desestimada, como era de esperarse, pues a criterio del juez, no podía afirmarse con certeza que la demandada hubiera ejercido legítimamente su derecho de opción de compra en tanto dicha cuestión estaba siendo discutida en un proceso distinto y ante otro órgano jurisdiccional. La decisión fue confirmada en segunda instancia y, posteriormente, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación planteado por la demandada, quedando firme. El proceso de ejecución concluyó favorablemente a los intereses de Maquinarias MAC.

Mientras tanto, en el proceso de declaración judicial, el juez de primera instancia declaró fundada la demanda, lo cual fue confirmado por la Sala Civil correspondiente y, finalmente, desestimado el recurso de Casación planteado, adquirió la autoridad de cosa juzgada. Es de precisar que esta última decisión se dio casi dos años después de haberse ejecutado la obligación.

En resumen, nos encontramos ante dos procesos de distinta naturaleza sobre los cuales se ha resuelto en sentidos opuestos. En el primer caso, el juez ordenó ejecutar una obligación mientras ésta venía siendo cuestionada en un proceso distinto, en el cual finalmente se declaró que dicha obligación se había extinguido. Esta decisión es el resultado de un proceso iniciado con anterioridad al de ejecución pero que concluyó mucho después, perjudicando a la empresa que había ejercido su derecho válidamente y que nunca debió ser ejecutada. ¿Cómo actuar frente esta situación y otras similares que no son poco frecuentes en nuestro sistema judicial? ¿Existe alguna alternativa para reducir su incidencia ajustándonos a la normativa vigente?

Para absolver estas interrogantes, es necesario elaborar un cuestionamiento inicial que es el de determinar si ambas resoluciones, contra las cuales ya no procede medio impugnatorio alguno, poseen realmente la autoridad de *cosa juzgada*. De ser afirmativa la respuesta, el segundo paso será determinar, en función al alcance de cada una de estas decisiones, si es posible que una de ellas prevalezca sobre la otra (considerando el aspecto temporal) o si es posible armonizar su contenido en términos prácticos a fin de lograr que la segunda decisión produzca efectos, pese a que la ejecución ya se llevó a cabo.

Caso contrario, tendremos que apreciar cuáles son las consecuencias de la (in)existencia de cosa juzgada en una de ellas y cuál es la salida más conveniente para las partes, sobre todo a la parte que se ve favorecida con la última decisión, a fin de ocasionar el menor perjuicio posible para sus intereses debido a imprecisiones normativas o errores de interpretación.

Para ensayar una respuesta a nuestra interrogante, podríamos partir de la siguiente premisa: ante la existencia de una resolución

Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada?

Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución

Res Judicata vs. ¿Res Judicata?

About the immutability of judgments from the Execution Process

firme que proviene de un proceso judicial (sin importar que tipo de proceso sea) en el que ya se evaluó un hecho con relevancia jurídica que generó un pronunciamiento, no sería lógico dictar una sentencia posterior para modificar la anterior manifestación judicial de este hecho. En otras palabras, podría decirse que si ya existió un proceso de ejecución, en el que se evaluó si la opción de compra de ciertos bienes se ejerció, no debería haber un proceso posterior sobre los mismos hechos. Este punto de partida responde a la idea de preservación de la seguridad jurídica, cuya importancia ya hemos destacado.

Debe quedar claro, sin embargo, que en el proceso de ejecución seguido en el caso que hemos propuesto, el Juez indicó que no se podía determinar si efectivamente se había hecho ejercicio del derecho de opción de compra debido a que dicha discusión se venía dando en un proceso distinto, por lo que se limitó a ordenar la ejecución en virtud a un título formalmente válido al cual la ley le confiere ejecutoriedad. Y es que como bien hemos expuesto, el objeto de un proceso de ejecución seguido bajo las reglas del Código de 1993 no es el de declarar un derecho sino sólo llevar adelante la ejecución. No obstante, es imposible negar que la decisión de este proceso de ejecución es, a primera vista, incompatible con la del proceso de conocimiento donde se declaró que la opción de compra se había ejercido válidamente. Mientras la primera ordenó que se ejecute una obligación, la segunda declaró que la referida obligación se encontraba extinguida en el momento en que se dejaron de pagar las rentas. No existe un escenario posible en el cual ambas decisiones puedan coexistir y desplegar sus efectos a cabalidad.

Para dar respuesta a la interrogante concreta (si ambas resoluciones poseen la autoridad de cosa juzgada), no hace falta entrar en detalles para constatar que la decisión proveniente del proceso de declaración judicial sí posee tal carácter. No es posible, sin embargo, decir lo mismo con relación a la decisión emanada del proceso de ejecución.

El artículo 690-E del Código Procesal Civil⁽²⁰⁾, que fue incorporado por el Decreto Legislativo No. 1069, establece que la contradicción formulada será resuelta por el juez mediante un auto (antes se resolvía mediante sentencia). Este cambio no representa mayor inconveniente puesto que el artículo 123 del Código Procesal Civil utiliza el término “resolución” y no “sentencia”. Entonces, podríamos afirmar que formalmente no existen inconvenientes para que la decisión adoptada en el expediente de obligación de dar suma de dinero haya adquirido en su oportunidad el carácter de cosa juzgada, ya que encaja perfectamente en el primer supuesto del artículo 123 que hemos mencionado: “contra ella no proceden otros medios impugnatorios que los ya resueltos”; por lo tanto, esta decisión sería inmutable.

No es el caso, empero, que nuestro análisis deba estar restringido a constatar que el caso puede enmarcarse dentro de un supuesto regulado legalmente, sino que además debemos descifrar si dicha alternativa resulta compatible con nuestro ordenamiento jurídico y, específicamente, con el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva consagrado en nuestra Constitución.

Pese a ello, no puede escapar a nuestro razonamiento el hecho de que en el marco de cualquier proceso de ejecución que se siga bajo las reglas de nuestro Código Procesal Civil, las afirmaciones de la parte demandada se ven considerablemente limitadas por las disposiciones contenidas en el referido artículo. Estas limitaciones que impone la

(20) Art. 690-E.- Trámite

Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta. Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.

Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.



Alfredo Carrillo Lozada y Sergio Gianotti Paredes

ley en cuanto a las alegaciones que puede formular la parte demandada, así como respecto a los medios de prueba con los que se le permite sustentar su oposición a la ejecución determinan que sea imposible conferir la autoridad de cosa juzgada a la resolución que resuelve la contradicción.

La cognición que realiza el Juez al momento de resolver la contradicción formulada en un proceso de ejecución no se lleva a cabo con la profundidad y amplitud que es propia de un proceso de conocimiento. Este es el motivo por el cual Liebman⁽²¹⁾ considera que se trata de una cognición sumaria:

“El juicio ejecutivo, tal como ha sido aceptado y regulado por los códigos hispano-americanos, nos presenta un proceso que no corresponde exactamente a ninguno de los dos tipos indicados. Su finalidad directa e inmediata es la ejecución, pero al legislador le ha parecido que los títulos que le dan ingreso no proporcionan una certeza suficiente de la existencia del crédito; por eso ha incluido en el curso de este proceso una fase en la cual el deudor es citado para oponer sus excepciones, y la ejecución no continúa si el juez no se convence de la falta de fundamento de las mismas. Por otra parte, para evitar un retardo excesivo, esta cognición no es plena y completa, esto es, no se lleva a cabo con la amplitud que es por lo general considerada necesaria para obtener la certeza de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, y que es la característica del proceso ordinario: la misma es, por eso, una *cognición sumaria*”.

De la manera en que se encuentra regulado en nuestro país, este incidente del proceso de ejecución constituye un claro ejemplo de cognición sumaria. Ello se debe no sólo a que los títulos ejecutivos no proporcionan por sí mismos la certeza absoluta de que el crédito existe (si bien generan una presunción), sino también a las limitaciones que se imponen a una de las partes para exponer sus argumentos, las cuales se ven reflejadas en los medios probatorios que puede presentar así como en las razones en que puede sustentarla.

Más concluyente aún es el hecho de que el título ejecutivo puede ser cuestionado en otro proceso de cognición plena, sujeto a las reglas que para él establezca el Código Procesal Civil, con un plazo de prescripción que transcurrirá independientemente de que la ejecución se hubiera llevado adelante en un proceso de ejecución. Una garantía hipotecaria contenida en un contrato por Escritura Pública que se ejecute por esta vía no impide que el interesado plantee un proceso de nulidad de acto jurídico contra dicho acto cuando se constate algún vicio que no sea sólo la nulidad formal.

Hemos señalado anteriormente que una razón importante para llevar a cabo con rapidez los procesos de ejecución es el tráfico comercial, que fue además el sustento de las modificaciones al Código Procesal Civil mediante el Decreto Legislativo No. 1069⁽²²⁾. Existe interés en que las obligaciones que contienen los títulos ejecutivos, no sólo las sentencias judiciales, sean ejecutables sin tener que pasar por un nuevo y engorroso proceso. Las obligaciones contenidas en estos títulos deben ser rápidamente ejecutables. Más adelante discutiremos si nuestra legislación resulta finalmente compatible con esta finalidad; sin embargo, es importante dejar este punto claro desde el inicio.

¿Cuáles son las características de esta cognición sumaria? El profesor Álvaro Gutiérrez Berlinches los ha delimitado en su obra, dejando claro que lo que se esconde detrás de la rapidez en un proceso sumario no es una “nueva característica” de éste, sino que es en realidad la razón de que tales

- (21) LIEBMAN, Enrico Tulio. *Sobre el Juicio Ejecutivo. Estudios en Honor de Hugo Alsina*. Buenos Aires: Ediar Editores; 1945.
- (22) En la exposición de motivos del Decreto Legislativo en cuestión se indica expresamente que “Las mesas de trabajo realizaron la labor encomendada, advirtiendo la necesidad de modernizar el marco normativo que regula los procesos destinados al cumplimiento de compromisos asumidos en títulos valores y demás títulos ejecutivos, dado que éstos redundan en el ámbito comercial del país; en aras a satisfacer el interés del justiciable, brindando mayores niveles de seguridad jurídica que propicie la inversión nacional y extranjera”.

Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada?

Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución

Res Judicata vs. ¿Res Judicata?

About the immutability of judgments from the Execution Process

procesos se configuren. En sus propias palabras, “existen procesos sumarios porque existen materias que requieren una tutela urgente. Y como la respuesta debe ser rápida, se limita el objeto del proceso, restringiendo las posibilidades de alegación o prueba de las partes”⁽²³⁾.

El citado autor continúa afirmando que lo determinante para poder apreciar si se trata o no de cognición sumaria pasa por constatar que existe una cognición judicial limitada, así como la ausencia de cosa juzgada en la resolución que pone término al proceso sumario. Finalmente, importa destacar la brevedad en la sustanciación de los procedimientos sumarios.

Aplicando tales criterios al proceso de ejecución en el Perú, es evidente que la cognición judicial es limitada cuando se resuelve la contradicción debido a las disposiciones del artículo 690-D del Código Procesal Civil. Consecuentemente, al limitar los argumentos y medios probatorios que se pueden emplear, el auto que resuelve la contradicción formulada no puede adquirir la autoridad de Cosa Juzgada.

Ahora bien, existen grandes diferencias entre el proceso de ejecución regulado por el Código Procesal Civil vigente y el juicio ejecutivo que normaba el derogado Código de Procedimientos Civiles (modificado por el D.L. 20236). Una de estas diferencias, que es pertinente traer a nuestro estudio, es la eliminación del denominado “juicio contradictorio”.

El Código de Procedimientos Civiles permitía al ejecutado entablar un juicio ordinario posterior contra las sentencias recaídas en el juicio ejecutivo. Este “juicio contradictorio”

se acoge a la idea del “plenario posterior” que comprenden otras legislaciones. Ello hacía más que evidente la imposibilidad de que en un juicio ejecutivo culmine con una resolución con la autoridad de cosa juzgada, puesto que la sentencia podía ser cuestionada en un proceso ordinario. La eliminación del contradictorio posterior responde a una idea que a nuestro criterio resulta errónea, la cual se ve plasmada en las siguientes líneas:

“Conviene precisar que esta eliminación no ha sido en ningún modo arbitraria. La razón para hacerlo tiene que ver con el hecho de que nos parece indispensable revisar y cuestionar por lo menos dos dogmas: el de que sólo la cognición plena produce la autoridad de la cosa juzgada y el de que la cognición plena sólo se obtiene en un proceso de conocimiento ordinario. La autoridad de cosa juzgada, como rasgo inherente a una decisión firme, debe ser considerada pasible de ser obtenida con prescindencia de la vía procedimental empleada y del conocimiento judicial (cognición sumaria). Si de algo debe depender, nos parece es del grado de discutibilidad (potencialidad) de la pretensión propuesta”⁽²⁴⁾.

Discrepamos de lo afirmado por el doctor Monroy Gálvez en tanto que el grado

(23) GUTIÉRREZ, Álvaro. *Algunas Reflexiones sobre el concepto de sumariedad*. En: *Revista de Derecho Procesal*. No. 1-3. Madrid; 2003.

(24) MONROY GALVEZ, Juan. *El medioevo del derecho y la nueva ley de Títulos valores*. En: *Themis*. 2da. época. No. 41. Lima: 2000.

1 Código Procesal Civil. Artículo 89°.- Acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva.

(...)

La acumulación subjetiva de pretensiones sucesivas se presenta en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único.

En este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia.

2 Código Procesal Civil. Artículo 320°.- Suspensión Legal y Judicial. Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente y cuando a criterio del juez sea necesario.



Alfredo Carrillo Lozada y Sergio Gianotti Paredes

de discutibilidad en cada uno de los títulos que acoge nuestra normativa no es el mismo. Si bien es cierto en una pretensión cambiaria puede ser muy limitada la acción judicial, no es el mismo caso cuando se trata, por ejemplo, de una Escritura Pública. En cualquier caso, los supuestos que brinda la norma vigente no cubren de ningún modo todo aquello que podría discutirse con relación al título, menos aún con los medios probatorios que pueden emplearse. Por tanto, nos reafirmamos en la idea de que el proceso de ejecución, tal como está regulado en nuestro país, no puede producir una resolución con la autoridad de cosa juzgada. Si el sustento de eliminar el contradictorio posterior fue la de conceder la autoridad de cosa juzgada a la resolución que resuelve la contradicción formulada por la parte demandada, es evidente que la alternativa no fue la más adecuada y por el contrario, resulta un gravísimo error que limita aún más las posibilidades que tienen los ejecutados para defenderse.

Aplicando lo expuesto al caso que hemos empleado como ejemplo líneas arriba en donde la ejecución de la obligación dineraria ya se había llevado a cabo mucho antes de que se dicte sentencia en el proceso de declaración judicial, cabe preguntarse si dicha circunstancia impide al ejecutado reclamar su derecho en virtud de una resolución que sí tiene autoridad de cosa juzgada. La respuesta, a nuestro criterio, es que evidentemente no puede impedirlo. Sin embargo, existen casos en los cuales será imposible que las cosas vuelvan a su estado anterior, ocasionando un perjuicio irreparable al ejecutado (por ejemplo cuando se ejecuta una garantía hipotecaria contenida en un contrato nulo). ¿Qué pueden hacer los justiciables para impedir estas situaciones antes de que se produzcan?

6. Alternativas para evitar resultados contradictorios

Uno de los primeros mecanismos a los cuales debemos aproximarnos es al de la acumulación, regulada a partir del artículo 83 del Código Procesal Civil.

Con el propósito de determinar si dicha figura hubiera podido aplicarse a la controversia surgida entre LGM y MAC, debemos recordar que se trata de *dos procesos de naturaleza distinta* que siguen su curso en paralelo. Ello determina, de inmediato que sea imposible acumularlos.

Podría argumentarse en contrario que sí sería posible acumular ambos procesos bajo el supuesto del inciso 2 del artículo 89' del Código Procesal Civil (acumulación subjetiva de pretensiones sucesivas); sin embargo, no consideramos que esto resulte viable no sólo por la vía procedimental en que se tramitan, sino también por el objeto y la naturaleza de cada uno de ellos.

Descartada esta primera alternativa, corresponde enfocarnos ahora en la posibilidad de suspender el proceso de ejecución y si esta acción podría perfilarse como una de las soluciones posibles. En efecto, cuando existen cuestiones previas que a criterio del juez o por disposición legal deben ser resueltas antes de tomar una decisión con respecto a un caso concreto, es posible suspender su tramitación hasta que dichas cuestiones tengan una respuesta². No obstante, en la práctica es muy difícil obtener una decisión de un juez a fin de suspender un proceso de ejecución en virtud de otro proceso donde se cuestione el título ejecutivo (salvo cuando exista algo pendiente de dilucidar en la vía penal).

Esta resistencia de los jueces a estimar las solicitudes de suspensión en los procesos ejecutivos responde a distintas razones, que pueden resumirse en las siguientes tres: (i) el proceso de ejecución busca obtener un resultado en un corto periodo de tiempo; (ii) el proceso de ejecución se desnaturalizaría si la parte ejecutada, por la sola existencia de un proceso distinto donde se cuestione el título, tuviera la certeza, o al menos una alta probabilidad, de que la ejecución se suspenda o retrase; y, (iii) el juez del proceso de ejecución se encuentra limitado siempre a evaluar los supuestos contenidos en las disposiciones del artículo 690-D del Código Procesal Civil.

Estos reparos, sin embargo, no pueden ser considerados como concluyentes para afirmar

Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada?

Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución

Res Judicata vs. ¿Res Judicata?

About the immutability of judgments from the Execution Process

que es imposible suspender un proceso de ejecución. Los jueces deben ponderar en cada caso concreto los daños que ocasionaría posponer la decisión definitiva con las consecuencias de llevar adelante la ejecución. Para ello, dentro de sus criterios resulta fundamental analizar cuán probable es que el resultado en el proceso donde se cuestiona el título favorezca a la parte ejecutada, motivando su decisión de suspender o no el pedido a partir del referido análisis.

Es posible cuestionar hasta qué punto puede el juez de la ejecución pronunciarse sobre la materia que se discute en el proceso donde se viene cuestionando el título ejecutivo, sin embargo creemos que no debe rehuir a dicho análisis debido a que (i) no se estaría avocando a una causa pendiente ante otro órgano jurisdiccional, sino que únicamente estaría realizando una evaluación estricta de la

incidencia que podría tener su resultado en el proceso que le compete. La decisión final sobre el proceso de cognición plena siempre la tendrá el juez de la demanda; y (ii) no se aleja de los límites que le impone el artículo 690-D del Código Procesal Civil en tanto estos corresponden únicamente a la decisión respecto a la contradicción formulada, mas no para decidir sobre la suspensión del proceso, sobre la cual únicamente aplican las disposiciones contenidas a partir del artículo 318 del Código Procesal Civil.

En tal sentido, la suspensión del proceso de ejecución, si bien no debe dejar de ser restrictiva, sí debe atender a los criterios antes expuestos a fin de reducir al mínimo la posibilidad de encontrarnos ante un resultado irreversible que perjudique a sobremanera a una de las partes. Todo ello no sólo tomando en cuenta qué es lo que realmente se juzga en un proceso de ejecución y cuál es el resultado que este produce (ordenar la ejecución), sino los grandes límites que la norma impone a una de las partes, los cuales ocasionan que la decisión en la cual concluye el proceso de ejecución no pueda adquirir la autoridad de cosa juzgada. 